

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
24 de julio del año 2006

DETEREL 0811/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede una
Pensión del Estado a favor del señor **ROBERTO
CASTILLO TIÓ.**

Ref. : No. Exp. 02021, Oficio No.001832 d/f 13/07/06

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder una Pensión del Estado a favor del señor **ROBERTO CASTILLO TIÓ**, la suma de **RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS CON 00/100)** sometido por el Senador **RAMÓN ALBURQUERQUE**, representante de la Provincia Monte Plata, depositado en fecha 4 de julio del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder una pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: **“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”**.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo a favor del señor **ROBERTO CASTILLO TIÓ**, ya que le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS**, oportuno observar lo siguiente:

1. Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista.

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Sugerimos Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: *“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”*, para que se lea como sigue:

LEY QUE CONCEDE UNA PENSION DEL ESTADO A FAVOR DEL SEÑOR
ROBERTO CASTILLO TIÓ

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO

“ “

3. Hemos observado que el segundo Visto hace mención del numeral 17, artículo 8 de la Constitución de la República, en tal sentido tenemos a bien que el mismo no se corresponde a las labores realizadas por el beneficiario de la presente pensión ya que las mismas no fueron de carácter social sino de servicio a la administración pública.

Asimismo, a partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, e su punto 4.1.1.1, referente a los vistos, establece que e todo caso los vistos se deben ordenar manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos, en tal sentido sugerimos invertir el orden de los Vistos que contiene el proyecto, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

4. Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: “*Dicha pensión...*” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “*Redacción*”, que el texto debe ser *claro, preciso y conciso*, proponemos modificar la frase “*Dicha pensión será*” por “*Esta pensión será*”, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto, para que se diga como sigue:

Art. 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos

5. Finalmente, a partir de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su 5.2 referente a las formas verbales, el cual establece en sus literales b) y c), que en la redacción de las leyes es preferible utilizar el tiempo verbal presente al futuro y que solo de debe emplear el futuro cuando éste sea irremplazable por el presente, en tal virtud recomendamos sustituir en el artículo 4, “**entrará en vigencia**” por **entra en vigencia**, para que se lea de la manera siguiente:

Art. 3.- Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa